

INFORME SECRETARIAL: Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, adjuntando como título pagaré por \$5'573.422, vence 1 de agosto 2020, y contrato de prenda sobre la motocicleta marca YAMAHA, de placas MXM27D, suscrito entre COPSERVIR LTDA como acreedor y JHON CARLOS URIBE MARINO como deudor.. Sírvasse proveer. Bucaramanga, septiembre 15 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, dentro de la cual la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima cuantía en contra de JHON CARLOS URIBE MARINO, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución un (1) pagaré por (\$5'573.422), contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placas MXM 27D.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse por competencia el presente asunto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso que reza:

“ARTÍCULO 28 COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se indicó en la cláusula OCTAVA del contrato de prenda sin tenencia del acreedor, se advierte que el bien mueble objeto del litigio y sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por parte del demandante, se encuentra ubicado en jurisdicción del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA SDER-, por lo que es evidente la falta de competencia de este

Estrado judicial para conocer el asunto que se pretende tramitar, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien, por lo que se procederá a rechazar la demanda por competencia y se ordenará el envío de la misma al juez competente para conocer del asunto.

Por ahora no se reconoce personería a la Dra. NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, teniendo en cuenta que no allegó el documento que la acredita como representante legal y apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por la COOPMULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA, en contra de JOHN CARLOS URIBE MARINO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA –SDER- (REPARTO), para que asuma el conocimiento y continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

OM

